



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 19 de Febrero de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-UP-OGA/IPD

VISTOS:

El Informe Instructor N° 001-2024-PAD/IPD de fecha 7 de febrero de 2024, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 20 de febrero de 2023 al servidor **José Antonio Bellido Suarez**, y demás actuados vinculados al Expediente N° 004-2023-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *"Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento"*;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *"toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NBWIWNL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda presión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3. La sanción impuesta, 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, 5. El plazo para impugnar, 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos : **José Antonio Bellido Suarez.**
Puesto¹ : jefe de la Oficina General de Administración
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
Situación Laboral : Sin vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000172-2022-OCI/IPD de fecha 23 de agosto de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante el OCI), remitió a la Presidencia de Instituto Peruano del Deporte- IPD el "Informe de Control Específico N° 008-2022-2-0217-SCE Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Instituto Peruano del Deporte - IPD"(sic), "Incumplimiento de los compromisos del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND - Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound S.A. " Periodo 17 de enero de 2019 al 7 de julio de 2020. (en adelante, **Informe de Control**);

Que, mediante Proveído N° 002313-2022-P/IPD de fecha 23 de agosto de 2022, la Presidencia del IPD, remitió el citado oficio a la Gerencia General del IPD, para su atención, por lo que, con Memorando N° 000256-2022-GG/IPD de fecha 2 de setiembre de 2022, la Gerencia General del IPD, remitió el oficio en mención a la Unidad de Personal, a fin de que, se den inicio a las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con Proveído N° 005951-2022-UP/IPD de fecha 2 de setiembre de 2022, la Unidad de Personal, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) el citado oficio, para que, dentro sus funciones, se realice el deslinde de

¹ Al momento de la comisión de la falta.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

responsabilidad, ello conforme a lo manifestado por el OCI en la Única Recomendación del Informe de Control que a la letra señala lo siguiente:

“RECOMENDACIONES

(...)

Al Titular de la Entidad

“Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en el hecho irregular "La oficina General de Administración no efectuó acciones ante el incumplimiento de los compromisos del convenio n.º 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, generando que la empresa Snake Hound S.A.C. use la infraestructura del complejo deportivo Chacarilla de Otero sin cumplir con los pagos de consumo de los servicios públicos desde julio de 2017 a febrero de 2020, los cuales fueron asumidos por la entidad, así como que deje de percibir los aportes mensuales desde marzo de 2019 a febrero de 2020, lo que genero perjuicio económico a la entidad por s/ 290 055.12" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regula la materia. (Conclusión N° 1)". (sic)

Que, en relación con la única Recomendación, cabe acotar que ésta se sustenta en la Conclusiones N° 1, la cual es como sigue:

“Conclusiones:

Como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Instituto Peruano del Deporte, se formuló la siguiente conclusión:

1. Funcionarios a cargo de la Oficina General de Administración, como parte de sus funciones y en su condición de área responsable de realizar la supervisión al cumplimiento de los compromisos del Convenio n.º 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, "Convenio de cooperación técnico - deportivo y económico entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound", durante la vigencia del mismo² no adoptaron acciones oportunas ante el incumplimiento de los compromisos por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., pese a las reiteradas comunicaciones del administrador del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero y la Coordinación de Complejos Deportivos (ahora UFARDELM³), dirigidas a la oficina General de Administración, mediante las cuales advirtió la falta de pago de los servicios públicos (luz eléctrica y agua potable) y del aporte mensual a la que estaba obligada; lo que devino en que dicha empresa use la infraestructura del Complejo Deportivo sin cumplir con los pagos de servicios públicos, desde julio de 2017 a febrero de 2020, los cuales fueron asumidos en su totalidad por la entidad, por un monto de S/ 218 055.12, y sin efectuar los pagos de los aportes mensuales de marzo de 2019 a febrero de 2020, que asciende a un importe de S/ 72,000.00; generando perjuicio económico a la entidad, por un monto total de S/ 290 055.12".

² El cual tendría vigencia de octubre de 2010 a diciembre de 2020; sin embargo, la administración del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero con informe n.º 005-CDCHAO-CCD/IPD--2022 de 22 de marzo de 2022, y la unidad de Mantenimiento con informe n.º 089-2022-UM/IPD de 5 de abril de 2022, indicaron que, esta fue sólo tuvo vigencia hasta el 11 de marzo de 2020, debido a las restricciones en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM "Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19", publicado el 15 de marzo de 2020.

³ A través de la Resolución de Gerencia General N° 050-2020-IPD/GG de 15 de octubre de 2020, se creó la Unidad de Administración de Recintos Deportivos de Lima Metropolitana -UFARDELM, integrando las funciones y responsabilidades de la Administración del Estadio Nacional y la Coordinación de Complejos Deportivos.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, en ese sentido, resulta necesario precisar el contenido de la Argumentación de Hecho del Informe de Control el mismo que a la letra señala:

"Argumentos del hecho específico presuntamente irregular

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NO EFECTUÓ ACCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL CONVENIO N.º 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, GENERANDO QUE LA EMPRESA SNAKE HOUND S.A.C. USE LA INFRAESTRUCTURA DEL COMPLEJO DEPORTIVO CHACARILLA DE OTERO SIN CUMPLIR CON LOS PAGOS DE CONSUMO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DESDE JULIO DE 2017 A FEBRERO DE 2020, LOS CUALES FUERON ASUMIDOS POR LA ENTIDAD, ASÍ COMO QUE DEJE DE PERCIBIR LOS APORTES MENSUALES DESDE MARZO DE 2019 A FEBRERO DE 2020, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 290 055.12".

FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*;

Que, asimismo, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057⁴ Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública;

Que, los hechos materia de investigación, son debido a que el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, en su condición de jefe de la Oficina General de Administración (en adelante, OGA), durante el periodo comprendido del 15 de abril de 2020 al 8 de setiembre de 2020, no habría efectuado acciones oportunas ante el incumplimiento de los compromisos del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., así como, tampoco habría efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por la misma, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, contraviniendo las siguientes normas:

1. Ley N° 29151, Ley de Sistema Nacional de Bienes Estatales, modificada por la Ley N° 30047, modificada por la Ley N° 30230, artículos 18° y 19°.
2. Directiva N° 083-2018-IPD-OPP-UPLA, "Aprobación y evaluación de los Convenios Suscritos por el Instituto Peruano del Deporte IPD, Versión: 04", aprobada mediante

⁴ Reglamento de la Ley N° 30057

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Resolución de Gerencia General N° 043-2018-IPD/GG de 18 de diciembre de 2018, numeral 8.1, literales 9.11.1 y 9.11.4 del numeral 9.11.

3. Convenio N° 071-2010-IPD/SNAKE HOUND, convenio de cooperación técnico - deportivo y económico entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa SNAKE HOUND S.A.C., de fecha 7 de octubre de 2010, cláusula tercera, incisos c), d), f) y k) del numeral 4.1. de la cláusula cuarta y literal d) de la cláusula novena.
4. Acta de entendimiento suscrito entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound S.A.C., de fecha 5 de octubre de 2012, numerales 2.3, 2.4 y literal f) del numeral 4.1 de la cláusula cuarta.

Que, en efecto, el comportamiento del servidor **José Antonio Bellido Suarez**, quien al momento de los hechos brindaba servicios como jefe de la OGA, habría contravenido el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que a la letra señala:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten";

Que, las imputaciones al servidor señaladas en líneas precedentes, sobre faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁵ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, por haberse transgredido los artículos mencionados previamente de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil⁶, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁷;

⁵ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁶ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁷Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, no habría efectuado acciones oportunas ante el incumplimiento de los compromisos del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., así como, **por no habría** efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por la misma, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad;

Que, dicha situación fue advertida a través del Informe N° 279-2020-CCD/IPD de fecha 11 de junio de 2020, mediante el cual, el funcionario a cargo de la coordinación de complejos deportivos, manifestó ante el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, en su condición de jefe de la OGA, lo siguiente: *"Se solicita a la Oficina General de Administración solicitar a la Unidad de Finanzas las facturas emitidas a la empresa Snake Hound por los servicios públicos usados en de CD Chacarilla de Otero. Asimismo, se solicite a la Unidad de Logística remita a la Oficina de Infraestructura los recibos de luz y agua que no se ha cobrado a Snake Hound, a fin de que la OI realice el cálculo y se requiera el pago de los mismos"*;

Que, en atención a lo señalado en el punto precedente, la Unidad de Logística emitió el Informe N° 647-2020-UL/IPD de fecha de 17 de junio de 2020, dirigido a la OGA, mediante el cual remitió los recibos de agua y energía eléctrica CD Chacarilla requeridos por la Coordinación de Complejos deportivos – CCD;

Que, por su parte, la Unidad de Finanzas, emitió el Informe N° 338-2020-UF/IPD de fecha 7 de julio de 2020, dirigido a la OGA sobre las: *"facturas emitidas en base a los cálculos realizados por la Coordinación de Complejos Deportivos referente al consumo de energía eléctrica y agua potable por parte de la empresa Snake Hound S.A.C. en el C.D. Chacarilla de Otero. (...)"*,

Que, consta de los actuados que dichos Informes, fueron devueltos por parte de la OGA a la Oficina de Coordinación de Complejos de Deportivos, a través de los Proveídos N° 8095 y 8770-2020-OGA/IPD de fecha 17 de junio y 7 de julio de 2020, respectivamente, los mismos que fueron archivados sin dar atención alguna; evidenciándose que, pese a la información proporcionada por la Unidad de Finanzas, sobre las facturas pendientes por pagar por la empresa, el servidor **José Antonio Bellido Suarez** no efectuó acciones correspondientes para el cobro y posterior recupero de la deuda;

Que, consecuentemente, dichas inacciones generaron que, culminada la vigencia del convenio, la deuda se mantuviera hasta la emisión de **informe de control**, cuyo monto total de la deuda por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., ascienda a S/ 290 055.12, generando perjuicio económico a la entidad por dicho monto;

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD a través del Informe de Precalificación N° 000004-2023-STPAD/IPD de fecha 13 de febrero de 2023, la Gerencia General, en su condición de Órgano Instructor, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **José Antonio Bellido Suarez** notificándole el Acto de Inicio con fecha



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NBWIWNL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

20 de febrero de 2023, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, por su parte el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, con Carta N° 057-2023 de fecha 24 de febrero de 2023⁸ solicito ampliación de plazo para presentar su descargo, por lo que, mediante Carta N° 068-2023 de fecha 3 de marzo de 2023⁹, formuló descargo contra el acto de inicio de PAD;

Que, la Gerencia General en su condición de Órgano Instructor emitió el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-PAD/IPD de fecha 7 de febrero de 2024, remitido a esta Unidad de Personal, el cual contiene el análisis del descargo formulado por el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: "Sancionar con **SUSPENSIÓN**, al servidor **José Antonio Bellido Suarez**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió al servidor **José Antonio Bellido Suarez**, la Carta N° 000064-2024-UP-OGA/IPD de fecha 8 de febrero de 2024, notificada el 8 de febrero de 2024¹⁰, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de su solicitud de informe oral;

Que, mediante Carta N° 070-2024 de fecha 12 de febrero de 2024¹¹, el servidor **José Antonio Bellido Suarez** solicitó la programación del informe oral, por lo que, a través de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024, se le comunico su programación para el día 16 de febrero de 2024 a las 10:00 am, el cual se llevaría de manera virtual; no obstante, mediante Carta N° 074-2024 fecha 16 de febrero de 2024¹², el referido servidor solicito la reprogramación del informe oral, por lo que a fin de no vulnerar su derecho a la defensa a través de la Carta N° 000075-2024-UP-OGA/IPD de fecha 16 de febrero de 2024, notificada en el día se le comunicó la reprogramación del informe oral para el día 19 de febrero a las 9:00 am.;

Que, al haberse constatado la ausencia del servidor **José Antonio Bellido Suarez en la reunión de Informe Oral, de fecha 19 de febrero de 2024**, se levanto el Acta correspondiente;

⁸ Expediente N° 0004711-2023 – numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD

⁹ Expediente N° 0005348-2023 – numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD

¹⁰ Notificación a su domicilio, de acuerdo a acta de notificación.

¹¹ Expediente N° 0003647-2024- numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD.

¹² Expediente N° 0004164-2024- numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

RESPECTO A NO HABER EFECTUADO ACCIONES OPORTUNAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL CONVENIO N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND

Que, al respecto, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 indica que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Que, de la revisión del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND suscrito el 7 de octubre de 2010, se tiene que este no cuenta con la identificación clara del área responsable de su cumplimiento, solo establece en su literal c) del artículo 4.1 del citado convenio, que la Unidad de Mantenimiento se encargará de indicar el importe de los costos de los servicios públicos (luz, agua), entre otros necesarios para su funcionamiento y mantenimiento, sin determinar quién es el área responsable de la ejecución del convenio. Es decir, no se determinó el área responsable de la cobranza de los pagos adeudados que se pudieran generar por la celebración del convenio, ni ejecución del mismo;

Que, obra en el expediente el Informe N° 0000370-2018-UPLA de fecha 28 de agosto de 2018, a través del cual, la Unidad de Planeamiento refirió ante la Oficina de Presupuesto y Planificación, que *"la Oficina de Infraestructura, sería el AREA RESPONSABLE DEL CONVENIO N° 071-2010 y tome las acciones correspondientes, en el marco de la Directiva N° 064-2017-IPD-OPP-UPLA, a fin de continuar con los trámites correspondientes"*; así también, obra el Memorando N° 003573-2018-OPP de fecha 28 de agosto de 2018, a través del cual la Oficina de Presupuesto y Planificación, en referencia al Informe N° 0000370-2018-UPLA, trasladó a la Oficina de Infraestructura, documentación referente al Convenio en su Calidad de área responsable; evidenciando con ello que inicialmente la Unidad Planeamiento, identificó como área responsable de los compromisos asumidos en el Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND a la Oficina de Infraestructura, como área responsable de su ejecución;

Que, aunado a ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo y el **Informe de Control**, no obra documentación de fecha cierta, por la cual se haya dispuesto formalmente que la OGA tenga la obligación de ser área responsable del cumplimiento de los compromisos establecidos en el Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND;

Que, en atención a ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NBWIWNL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, respecto a lo anteriormente señalado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹³, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, la empresa SNAKE HOUND S.A.C., es un particular que no ha cumplido con realizar las obligaciones asumidas a través del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, las cuales debieron ser fiscalizadas por el área responsable u área usuaria del referido convenio; sin embargo, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidencia que no se ha establecido oportunamente, cuál es el área responsable, ni existe documento de echa cierta por el cual el área competente haya establecido que la responsabilidad sería asumida por la OGA, por lo que, no se podría atribuir responsabilidad en dicho extremo al servidor **José Antonio Bellido Suarez**, correspondiendo archivar la imputación en dicho extremo;

RESPECTO A NO HABER EFECTUADO ACCIONES PARA EL COBRO DE LA DEUDA GENERADA POR CONVENIO N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, POR LA FALTA DE PAGO DEL CONSUMO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LOS APORTES MENSUALES.

Que, al respecto corresponde traer a colación las funciones de la Oficina General de Administración establecidas en el literal f) del acápite III del numeral 9 del Manual de Organización y Funciones – MOF del IPD Tomo I, Funciones Específicas el jefe de la Oficina General de Administración:

"(...) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución del presupuesto anual, las labores de registro e integración contable, elaboración de estados financieros, así como, el manejo de los recursos económicos y financieros de la institución (...)";

Que, conforme a lo señalado en el punto precedente, la OGA en su condición de área encargada del manejo de los recursos económicos y financieros de la institución, tiene la obligación de realizar el seguimiento y acciones correspondientes ante las comunicaciones que sus Unidades u oficinas subordinadas a ella, sobre todo considerando que dicha oficina, ejerce la administración de los complejos deportivos;

Que, los incumplimientos por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., fueron comunicados al servidor **José Antonio Bellido Suarez**, mediante el Informe N° 279-2020-CCD/IPD de fecha 11 de junio de 2020 por parte del funcionario a cargo de la Coordinación de Complejos Deportivos, a través del cual solicito se le requiera a la Unidad de Finanzas, las facturas emitidas a la referida empresa, por el consumo de los servicios públicos en de CD Chacarilla de Otero, así como se le requiera a la Unidad de Logística remita a la Oficina de Infraestructura los recibos de luz y agua que no se ha cobrado, a fin de que la Oficina de Infraestructura realice el cálculo y se requiera el pago;

¹³ Constitución Política del Perú de 1993 "Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, la inacción por parte del servidor **José Antonio Bellido Suarez** en su condición de jefe de OGA habría permitido que la empresa Snake Hound S.A.C., continúe haciendo uso del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero, para el funcionamiento de sus actividades, sin efectuar los pagos del consumo de los servicios públicos (agua potable y energía eléctrica).

Que, dicha inacción, habría transgredido lo dispuesto en los artículos 18 y 19° de la Ley N° 29151, Ley de Sistema Nacional de Bienes Estatales, modificada por la Ley N° 30047, modificada por la Ley N° 30230, que indican: "*Las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de la presente Ley, deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley u atendiendo a los fines y objetivos institucionales (...)*" y "*Las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo*";

Que, es preciso señalar que la imputación realizada a través del presente procedimiento, se encuentra enmarcada dentro de las inacciones realizadas por el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, pese a tener conocimiento de la deuda que mantenía de la empresa Snake Hound S.A.C. señalada en el Informe N° 279-2020-CCD/IPD de fecha 11 de junio de 2020 hasta que culmina su gestión;

SOBRE EL PRINCIPIO DE RESPETO

Que, el principio de respeto, establece que, todas las actividades realizadas por un servidor público deben encuadrarse en aquellos aspectos que tiene competencia atribuida por norma, satisfacer las etapas y actuaciones propias del procedimiento reguladas en las leyes y reglamentos aplicables;

En el presente caso, constituye una vulneración del mismo, la decisión tomada por el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, de no haber efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por la misma, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, no habría cumplido con lo establecido en los artículos 18° y 19° Ley N° 29151, Ley de Sistema Nacional de Bienes Estatales, modificada por la Ley N° 30047, modificada por la Ley N° 30230;

Por lo que, en el presente caso el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, no habría adecuado su conducta hacia el respeto de las Leyes, al no garantizar que, en todas las fases del proceso de toma de decisiones y cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respete el debido procedimiento;

SOBRE EL DEBER DE RESPONSABILIDAD

Que, las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan, en esa medida, es obligación del servidor agotar la búsqueda de acciones para ejercer sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NBWIWNL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, por consiguiente, el estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, al no haber efectuado acciones, para el cobro de la deuda generada por la empresa Snake Hound S.A.C, y por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, no habría cumplido con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones como una de sus funciones establecida en el literal f) del acápite III del numeral 9 del Manual de Organización y Funciones del IPD Tomo I, configurándose con ello la vulneración al deber de responsabilidad. Demostrando que el referido servidor, no desarrolló sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en lo referente al principio de razonabilidad señala que:

" 1.4. Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: "(...) *en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor";*

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador se aparta de la recomendación formulada por el Órgano Instructor, a través del Informe Instructor N°001-2024-PAD/IPD de fecha 7 de febrero de 2024, en el extremo referido a que el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, no habría efectuado acciones oportunas ante el incumplimiento de los compromisos del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., por lo que no correspondería realizar un análisis de graduación en dicho extremo, por considerar que no se ha configurado una falta disciplinaria pasible de sanción, al no haber vulnerado, lo establecido en el *numeral 8.1, literales 9.11.1 y 9.11.4 del numeral 9.11 Directiva N° 083-2018-IPD-OPP-UPLA; cláusula tercera, incisos c), d), f) y k) del numeral 4.1. de la cláusula cuarta y literal d) de la cláusula novena del Convenio N° 071-2010-IPD/SNAKE HOUND y numerales 2.3, 2.4 y literal f) del numeral 4.1 de la cláusula cuarta del Acta de entendimiento*



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NBWIWNL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

suscrito entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound S.A.C., de fecha 5 de octubre de 2012;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, a fin de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado

Para proceder al análisis del presente punto, resulta necesario traer a colación el "Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057" aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC publicado el 19 de diciembre de 2021, que establece que las directrices contenidas en los numerales 34 y 36 sean declaradas como precedente de observancia obligatoria, en las cuales se señala que:

*"34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general**".*

*"36. El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. **Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos**".*

Por lo cual, en el presente caso, el bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la Administración Pública, puesto que, en el periodo comprendido del 15 de abril de 2020 al 8 de setiembre de 2020, el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, en su condición de jefe de la OGA, no habría efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NBWIWNL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No aplica

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que habría cometido la falta

Conforme consta en el legajo personal del servidor **José Antonio Bellido Suarez**, al momento de los hechos, se desempeñaba, como jefe de la Oficina General de Administración, designado desde el 16 de abril de 2020 mediante Resolución de Presidencia N° 037-2020-IPD/P de 15 de abril de 2020, y concluida su designación el 8 de setiembre de 2020, mediante Resolución de Presidencia N° 053-2020-IPD/P de 8 de setiembre de 2020, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

Quien para asumir el cargo, ostenta el grado de Licenciado en Administración de Empresas, Magíster en Administración y Magíster en Gestión Pública.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La presunta infracción se habría producido por el desempeño realizado por el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, en su condición de jefe de la Oficina General de Administración durante el periodo comprendido del 15 de abril de 2020 al 8 de setiembre de 2020, al no haber dado el trámite correspondiente al Informe N° 279-2020-CCD/IPD de fecha 11 de junio de 2020, a fin que se efectúen las acciones para el cobro de la deuda generada por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales.

e) La concurrencia de varias faltas

No aplica

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas

No aplica

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No aplica

h) La continuidad en la comisión de la falta

No aplica

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NBWIWNL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

concorre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104^o¹⁴ de dicho Reglamento;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, en ese contexto, este órgano sancionador se aparta de la recomendación de sanción formulada por el Órgano Instructor, a través del Informe Instructor N°001-2024-PAD/IPD de fecha 7 de febrero de 2024, en el extremo referido a que el servidor **José Antonio Bellido Suarez**, no habría efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por la misma, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad con lo que ha vulnerado lo establecido en los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29151, Ley de Sistema Nacional de Bienes Estatales y modificatorias; y reformándola ha determinado que corresponde la imposición de la sanción de Amonestación Escrita, al haber se configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

¹⁴ "Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057

Artículo 104º.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

Constituyen supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación".



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **JOSÉ ANTONIO BELLIDO SUAREZ**, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por la trasgresión del numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidora **JOSÉ ANTONIO BELLIDO SUAREZ**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos de esta Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del IPD, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor, podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración o apelación, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución.

Artículo 6°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

[Firma digital]

REINA ISABEL CUADROS VELIZ
Órgano Sancionador

Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NBWIWNL**

